



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve:**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **LQX812** a favor del **Banco Santander de Negocios Colombia S.A.** y en contra del garante **Luis Ernesto Rodríguez Gómez**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería a la abogada **Gina Patricia Santacruz** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **22**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve:**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **ENK599** a favor de **Toyota Financial Services Colombia S.A.S.** y en contra del garante **Ana María Pinilla Meza.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería a la abogada **Angélica Mazo Castaño** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **22.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Por auto calendado 27 de febrero de 2024, notificado en estado del día 28 del mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de aprehensión de la referencia y se le concedió a la interesada el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, revisado el archivo mediante el cual la interesada procuró subsanar lo anotado en la providencia en mención, se advierte que el requerimiento enviado al deudor se remitió al correo willpa7598@gmail.com y no al inscrito tanto en el registro inicial de la garantía como en el formulario de ejecución de la misma, esto es, la dirección electrónica jav85@hotmail.com, de lo que se colige el incumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. En consecuencia, **se resuelve:**

1° Rechazar la solicitud de aprehensión, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **22**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

En atención a la solicitud del extremo demandante y con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho autoriza el retiro de la demanda radicada bajo el proceso de la referencia.

Por sustracción de materia, no hay lugar a resolver sobre la subsanación del libelo.

Por Secretaría archívese el proceso, previas constancias de rigor.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **22**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Por auto calendado 27 de febrero de 2024, notificado en estado del día 28 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la interesada el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve:**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **22**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante **Auto AC271-2022** de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001-02-03-000-2022-00278-00, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

(...) Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e

inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

En ese orden de ideas, si bien la jurisprudencia no ha sido pacífica en determinar cuál es la norma aplicable para asignar la competencia en este tipo de asuntos, lo cierto es que, esta judicatura adopta aquella referida a que en los procesos de aprehensión y entrega se ejercita el derecho real de prenda, y, por ende, les corresponde a los jueces del lugar donde se encuentre ubicado el vehículo dentro del territorio nacional, que no será otro, que el del domicilio del deudor garantizado.

Si bien es cierto, en el clausulado del contrato de prenda se pactó que el vehículo debía permanecer en el territorio nacional, lo cierto es que, el Despacho no echa de menos que, por ser de servicio particular, conforme lo indica el certificado de tradición del rodante, se infiere que es empleado por el deudor para su uso personal, quien se encuentra domiciliado en la ciudad de **Cali (Valle del Cauca)**, conforme a lo inserto en el contrato y formularios registrales de garantía mobiliaria, siendo este el lugar de su locomoción, sitio último que determina la competencia en este tipo de asuntos, como ya se reflexionó.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente para su respectivo reparto entre los **Juzgados Civiles Municipales de Cali-Valle del Cauca (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifiquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **05 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **22**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Por auto calendado 27 de febrero de 2024, notificado en estado del día 28 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la interesada el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve:**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **22**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Por auto calendado 27 de febrero de 2024, notificado en estado del día 28 del mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la interesada el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve:**

1° Rechazar la presente **solicitud** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **22**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante **Auto AC271-2022** de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001-02-03-000-2022-00278-00, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

(...) Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e

inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

En ese orden de ideas, si bien la jurisprudencia no ha sido pacífica en determinar cuál es la norma aplicable para asignar la competencia en este tipo de asuntos, lo cierto es que, esta judicatura adopta aquella referida a que en los procesos de aprehensión y entrega se ejercita el derecho real de prenda, y, por ende, les corresponde a los jueces del lugar donde se encuentre ubicado el vehículo dentro del territorio nacional, que no será otro, que el del domicilio del deudor garantizado.

Si bien es cierto, en el clausulado del contrato de prenda se pactó que el vehículo debía permanecer en el territorio nacional, lo cierto es que, el Despacho no echa de menos que, por ser de servicio particular, conforme lo indica el certificado de tradición del rodante, se infiere que es empleado por el deudor para su uso personal, quien se encuentra domiciliado en la ciudad de **Cali (Valle del Cauca) conforme a lo inserto en el contrato y formularios registrales de garantía mobiliaria**, siendo este el lugar de su locomoción habitual, sitio último que determina la competencia en este tipo de asuntos, como ya se reflexionó.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente para su respectivo reparto entre los **Juzgados Civiles Municipales de Cali-Valle del Cauca (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifiquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **05 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **22**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Por auto calendado 27 de febrero de 2024, notificado en estado del día 28 del mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la interesada el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve:**

1° Rechazar la presente **solicitud** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **22**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve:**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **DRZ075** a favor del **Banco Santander de Negocios Colombia S.A.** y en contra del garante **Alejandra Jiménez Rodríguez**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería a la abogada **Gina Patricia Santacruz** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **22**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Por auto calendado 27 de febrero de 2024, notificado en estado del día 28 del mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la interesada el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve:**

1° Rechazar la presente **solicitud** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **22**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **FVK264** a favor de **Finesa S.A. BIC** y en contra del garante **Diego Antonio García Pachón**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería al abogado **José Wilson Patiño Forero** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **22**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Por auto calendado 5 de marzo de 2024, notificado en estado del día 6 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la interesada el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve:**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **22**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Por auto calendado 27 de febrero de 2024, notificado en estado del día 28 del mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la interesada el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve:**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **22**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 y 368 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda **verbal de simulación absoluta** formulada por **Ana Celia León Lesmes, Luz Elvira León Lesmes y Wilson Alfonso Lesmes** contra **Ruperto Alfonso Lesmes y George Michael Alfonso Cárdenas**.

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto tenga en cuenta la parte demandada que deberá incluir todos los canales de comunicación de esta sede judicial.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, requiérase al demandante para que preste caución por valor de **\$13'000.000,00 m./cte.** conforme lo normado en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso

Reconózcase personería jurídica al **Dr. Jaime Eduardo Bravo Contreras** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **22**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante **Auto AC271-2022** de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001-02-03-000-2022-00278-00, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

(...) Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más

cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

En ese orden de ideas, si bien la jurisprudencia no ha sido pacífica en determinar cuál es la norma aplicable para asignar la competencia en este tipo de asuntos, lo cierto es que, esta judicatura adopta aquella referida a que en los procesos de aprehensión y entrega se ejercita el derecho real de prenda, y, por ende, les corresponde a los jueces del lugar donde se encuentre ubicado el vehículo dentro del territorio nacional, que no será otro, que el del domicilio del deudor garantizado.

Si bien es cierto, en el clausulado del contrato de prenda se pactó que el vehículo debía permanecer en el territorio nacional, lo cierto es que, el Despacho no echa de menos que, por ser de servicio particular, conforme lo indica el certificado de tradición del rodante, se infiere que es empleado por el deudor para su uso personal, quien se encuentra domiciliado en la ciudad de **Cartagena de Indias (Bolívar)**, siendo este el lugar de su locomoción, **conforme a lo inserto en el contrato y formularios registrales de garantía mobiliaria**, sitio último que determina la competencia en este tipo de asuntos, como ya se reflexionó.

Asimismo, en el escrito de subsanación se indicó que no se ha informado cambio de domicilio del obligado.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente para su respectivo reparto entre los **Juzgados Civiles Municipales de Cartagena de Indias-Bolívar (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **05 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **22**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Por auto calendarado 27 de febrero de 2024, notificado en estado del día 28 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la interesada el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve:**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **22**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BBVA Colombia S.A.** contra **Leyder Leandro García Marmolejo**, conforme lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso y la literalidad del título valor, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución, correspondiente a la suma de **\$70.683.499,34.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el **21 de febrero de 2024** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3° Por los intereses de plazo causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$7.414.111,4.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

Reconózcasele personería a la sociedad Inversionistas Estratégicos S.A.S. – Inverst S.A.S., quien actúa por intermedio de la abogada **Yulieth Camila Corredor Vásquez** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **05 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **22**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Jenny Paola Romero Moreno**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 112.876.840.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 26 de febrero de 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3° Por los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 28 de junio de 2023 y hasta el 28 de noviembre de 2023 que ascienden a la suma de **\$6.532.604.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la sociedad Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S. – CAC Abogados S.A.S., quien actúa por intermedio de la abogada de la parte ejecutante, **Luisa Fernanda Ariza Argoti**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **05 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **22**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco GNB Sudameris S.A.** contra **Zully Marieth Daza Mahecha**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 127.650.989.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 11 de enero de 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Carolina Abello Otálora**, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **22.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No. 2 de Teruel, Reino de España, libró un exhorto dentro de la demanda adelantada por Eilen Patricia Carreño Díaz contra Camilo Andrés Plazas Velosa el cual fue asignado, por reparto, a este despacho para su conocimiento. La actuación fue remitida a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Asuntos Consulares y Cooperación Judicial y versa sobre la notificación a la parte demandada.

Al respecto, es imperativo señalar lo regulado por el legislador en los artículos 608 y 609 del estatuto procesal civil, que a su tenor literal disponen:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, **y las notificaciones**, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público.*

(...)

*“De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los **jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse**, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez”. (negrilla fuera del texto)*

Por lo anterior, esta sede judicial carece de competencia para tramitar el asunto de la referencia, como quiera que, los exhortos para las notificaciones que allí se ordenen deben ser conocidos por los Jueces Civil del Circuito.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente solicitud por falta de competencia, por lo expuesto en la presente providencia.

2° Por secretaria, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles del Circuito Bogotá – Oficina Judicial de Reparto con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **05 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **22**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de esta ciudad en proveído adiado 21 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual declaró desierta la apelación interpuesta contra la sentencia proferida por este Despacho el 28 de marzo de 2023.

Por consiguiente, Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto del acta obrante a folio 59 del cuaderno principal, esto es, elabórese el Despacho Comisorio dirigido a las autoridades competentes.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **22**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Por auto calendado 6 de febrero de 2024, notificado en estado del día 7 del mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la interesada el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, presentó la subsanación cuando el término concedido se encontraba ya vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **22**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Por auto calendado 31 de enero de 2024 se inadmitió la demanda de la referencia con el propósito de que el demandante aclarara la acción que pretende promover y adecuara la demanda con el cumplimiento de los requisitos formales que fueran del caso, atendiendo a la finalidad de la misma, no obstante, en el escrito de subsanación se advierte que no corrigió las pretensiones conforme se le requirió pues, además que resalta que promueve la acción de responsabilidad contra los socios y administradores a que se refiere el artículo 200 del Código de Comercio, insiste en relacionarlos de forma generalizada y no indica concretamente cada uno de los sujetos que conforman el extremo demandado, sino que se refiere a *“los administradores socios y propietarios de la sociedad CECOP”*, es decir, no individualizó a los demandados.

Además, solicita que se decrete la responsabilidad de personas naturales por hechos cometidos por una persona jurídica, desconociendo la naturaleza de ambos tipos de sujetos y los límites de responsabilidad de cada una, desconocimiento por el que persisten los yerros que se le instó subsanar.

En consecuencia, **se resuelve:**

1° Rechazar la presente **demand**a por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **22**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve:**

1° Admitir la solicitud de ejecución especial de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **WOX414** a favor del **Banco Davivienda S.A.** y en contra de la garante **Ilse del Socorro León Paternina**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **22**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

En punto de resolver sobre la procedencia de librar orden de pago, se advierte que el apoderado del extremo actor, solicitó la terminación del asunto de la referencia **por pago total de la obligación** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el Despacho **resuelve:**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

3° Sin costas para las partes.

4° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **22.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 y 368 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda de **nulidad de la Escritura Pública 3118 del 3 de octubre de 2011 protocolizada en la Notaría 17 del Circuito de Bogotá** formulada por **Carlos Eduardo Rodríguez Rodríguez** contra **Julio Rubén Rodríguez Agudelo**.

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto tenga en cuenta la parte demandada que deberá incluir todos los canales de comunicación de esta sede judicial.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Previo a decretar las medidas cautelares de inscripción de la demanda solicitadas, requiérase al demandante para que preste caución por valor de **\$29'849.000,00** m./cte. conforme lo normado en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso

Reconózcase personería jurídica a la **Dra. Flor Alba Vivas de González** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **22**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

En atención a la solicitud del extremo demandante y con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho autoriza el retiro de la demanda radicada bajo el proceso de la referencia.

Por sustracción de materia, no hay lugar a resolver sobre la subsanación del libelo.

Por Secretaría archívese el proceso, previas constancias de rigor.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **22**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **Daniela Rodríguez Rosero**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por las cuotas en mora y los intereses remuneratorios causados, conforme se relaciona en la siguiente tabla:

FECHA EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR CUOTA	INTERESES CORRIENTES
17/03/2023	\$130.146,08	\$717.053,69
17/04/2023	\$130.176,27	\$715.823,65
17/05/2023	\$131.411,48	\$714.588,40
17/06/2023	\$132.658,41	\$690.225,16
17/07/2023	\$118.917,18	\$735.199,05
17/08/2023	\$120.045,56	\$710.954,33
17/09/2023	\$121.184,64	\$709.815,25
17/10/2023	\$122.334,54	\$708.665,38
17/11/2023	\$123.495,34	\$707.504,56

2° Por los intereses de mora causados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la segunda columna del recuadro anterior, a la tasa máxima permitida por la ley hasta el pago total de la obligación.

3° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 05700009601203154, la suma de **\$74'392.913,24,00 m./cte.**

4° Por los intereses moratorios liquidados sobre capital relacionado en el numeral 3°, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el **20 de diciembre de 2023**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5° Negar el mandamiento de pago respecto a la solicitud de pago del seguro, comoquiera que no se acreditó por la entidad financiera el pago de dicho concepto.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022** e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40770050**. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería a la Compañía Consultora y Administradora de Cartera C.A.C. Abogados S.A.S. como apoderada de la parte ejecutante, quien actúa a través del abogado Cristhian Camilo Beltrán Medrano, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **05 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **22**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Por auto calendado 2 de febrero de 2024, notificado en estado del día 5 del mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la interesada el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, presentó la subsanación cuando el término concedido se encontraba ya vencido.

En consecuencia, **se resuelve:**

1° Rechazar la solicitud de aprehensión por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **22**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Subsanada la demanda dentro del término previsto en la Ley y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la **Cooperativa Multiactiva de servicios Proactivos “COOULSER”** contra **Juan Gabriel García Sierra**, por las cantidades y conceptos que se relacionan a continuación:

1° Por concepto de las cuotas en mora:

FECHA VENCIMIENTO CUOTA	VALOR CUOTA
31/10/2022	\$ 800.556
30/11/2022	\$ 800.556
31/12/2022	\$ 800.556
30/01/2023	\$ 800.556
28/02/2023	\$ 800.556
30/03/2023	\$ 800.556
30/04/2023	\$ 800.556
31/05/2023	\$ 800.556
30/06/2023	\$ 800.556
31/07/2023	\$ 800.556
31/08/2023	\$ 800.556
30/09/2023	\$ 800.556
31/10/2023	\$ 800.556
30/11/2023	\$ 800.556

2° Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3° Por concepto del capital insoluto acelerado correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 9952, la suma de **\$44’831.136,00 m./cte.**

4° Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, que deberán liquidarse desde el día de la presentación de la demanda, esto es,

desde el **18 de enero de 2024**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

Reconózcasele personería a la abogada **Janier Milena Velandia Pineda** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **22**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria